AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta ampliada)

de 24 de enero de 1997 *

En el asunto T-121/95,

European Fertilizer Manufacturers Association (EFMA), asociación regulada por el Derecho suizo, con sede en Zürich (Suiza), representada al principio por M^es^ Dominique Voillemot y Hubert de Broca, y posteriormente por M^es^ Voillemot y Olivier Prost, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^es^ Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. Yves Crétien y Antonio Tanca, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por los Sres. Hans-Jürgen Rabe y Georg Berrisch, Abogados de Hamburgo y de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Bruno Eynard, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adanauer,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

apoyada por

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Nicholas Khan, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto un recurso de anulación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 477/95 del Consejo, de 16 de enero de 1995, por el que se modifican las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones en la Comunidad de urea originaria de la antigua URSS y por el que se dan por concluidas las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de urea originaria de la antigua Checoslovaquia (DO L 49, p. 1),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta ampliada),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh, y los Sres. J. Azizi, J. D. Cooke y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

1 La European Fertilizer Manufacturers Association (Asociación europea de fabricantes de abonos) es una asociación comercial regulada por el Derecho suizo que representa los intereses comunes y generales de sus miembros, dedicados a la producción de abonos.

2 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 12 de mayo de 1995, dicha asociación interpuso un recurso de anulación contra el Reglamento (CE) nº 477/95 del Consejo, de 16 de enero de 1995, por el que se modifican las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones en la Comunidad de urea originaria de la antigua URSS y por el que se dan por concluidas las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de urea originaria de la antigua Checoslovaquia (DO L 49, p. 1). La demandante eligió como lengua de procedimiento el inglés.

3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de octubre de 1995, la Comisión solicitó intervenir en el asunto en apoyo de las pretensiones del Consejo.

4 Mediante auto de 21 de noviembre de 1995, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia admitió la demanda de intervención.

5 La fase escrita del procedimiento concluyó el 22 de marzo de 1966.

Petición de una excepción al régimen lingüístico

6 Mediante escrito de 2 de octubre de 1996, la demandante pidió al Tribunal de Primera Instancia autorización para informar en francés en la vista, por no ser el inglés la lengua materna de sus Abogados.

7 Mediante escrito de 2 de octubre de 1996, el Consejo alegó que las partes principales deben seguir utilizando la lengua de procedimiento también en la vista.

8 Mediante escrito de 11 de octubre de 1996, la Comisión subrayó, en particular, que cuando la petición de una excepción la presenta la demandante, que ha elegido la lengua de procedimiento, y no la parte coadyuvante, que no ejerce control alguno sobre la lengua de procedimiento, es preciso alegar razones convincentes. La Comisión añade que la designación de los Agentes por parte de las Instituciones comunitarias se hace en previsión de que se utilizará la misma lengua de procedimiento durante todo el litigio.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

9 El apartado 2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimiento dispone lo siguiente:

«La lengua de procedimiento será elegida por el demandante, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

a) A petición conjunta de las partes, el Tribunal de Primera Instancia podrá autorizar el empleo, en todo o en parte del procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

b) A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, el Tribunal de Primera Instancia podrá, como excepción a lo dispuesto en la letra a), autorizar el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo; esta petición no podrá ser presentada por una de las Instituciones.»

10 Este Tribunal de Primera Instancia ya ha declarado que toda petición de una excepción a la regla del empleo de la lengua de procedimiento que presente una parte coadyuvante deberá ir acompañada de una motivación detallada y específica (auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 1993, Ladbroke Racing/Comisión, T-74/92, Rec. p. II-535, apartado 14). En el caso de autos, no cabe sino hacer constar que es la parte demandante quien formula dicha petición. Por consiguiente, la motivación deberá ser, *a fortiori,* suficientemente convincente como para justificar una excepción a la elección inicial efectuada por la propia parte demandante.

11 Pues bien, la demandante pide autorización para informar en francés en la vista alegando como única razón que el inglés no es la lengua materna de sus Abogados, sin demostrar que esta circunstancia constituía un elemento imprevisible en el momento de presentar la demanda y, por tanto, de elegir la lengua de procedimiento.

12 Así pues, la razón invocada no responde a la exigencia de una motivación suficientemente detallada y específica que permita justificar una excepción al régimen lingüístico.

13 Por consiguiente, debe desestimarse la petición.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Cuarta ampliada)

resuelve:

1) Desestimar la petición de una excepción al régimen lingüístico.

2) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 24 de enero de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts